

Resolución N^o 741 que aprueba el Convenio para el establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos.— G. C. N^o 6176, del 25 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 741.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, firmada en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio para el Establecimiento de Comunicaciones Radiotelegráficas entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la Ciudad de México a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiado a la letra dice así:

**"CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
COMUNICACIONES RADIO-TELEGRAFICAS ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

La República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los dos países, han tenido a bien celebrar el presente Convenio y con tal objeto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana;

Al Señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en México; y

El Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Señor General de División, Maximino Avila Camacho, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos,

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes los cuales fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.— Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la comunicación directa entre la República Dominicana y México, por medio del servicio inalámbrico, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

SEGUNDA.— La radiocomunicación entre las Estaciones Dominicanas y Mexicanas se sujetará a las condiciones siguientes:

Será diaria, se regirá por el presente Convenio o por las modificaciones que posteriormente se le hagan y se someterá, lo mismo que los servicios que de ella se deriven, a la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos y a sus Reglamentos anexos, revisados en El Cairo el ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

TERCERA.— La radiocomunicación entre los dos países se efectuará por conducto de las Estaciones de Ciudad Trujillo y la de Chapultepec, de México, D.F., o si así lo aconsejare la técnica del Servicio, por conducto de cualquiera otra estación dominicana o mexicana que las Administraciones Telegráficas respectivas designen de común acuerdo.

CUARTA.— Las Altas Partes Contratantes se obligan a establecer, por conducto de sus respectivas Administraciones Telegráficas, horarios favorables al intercambio de la radiocomunicación, teniendo en cuenta los fenómenos de propagación de las ondas que puedan presentarse en las diferentes estaciones del año.

QUINTA.— Las tarifas para el servicio de radiocomunicación se fijarán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y de común acuerdo entre ambas Administraciones pudiendo ser modificadas en igual forma, cuando las circunstancias lo requieran. Las cuotas resultantes de las tarifas se dividirán por mitad entre las Administraciones Telegráficas de ambas Altas Partes Contratantes.

Las tarifas para el servicio de tránsito estarán constituidas por las que señala el párrafo anterior y por las tasas pertenecientes a las Administraciones o Compañías Terminales destinatarias.

El servicio de radiotelegramas destinados a barcos, ad-

más de las tasas radiotelegráficas, quedará sujeto a las costaneras y de a bordo, notificadas por la Administración intermedia a la Oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana y de México, que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las redes dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica, que corresponda cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso.

SEXTA.— Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan, de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, párrafo 2, de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones, firmada en Madrid el nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos, disfrutarán de las prerrogativas que les corresponden.

Los telegramas oficiales que emanen de los Gobiernos de la República Dominicana y de México, según la especificación indicada en el párrafo anterior, y que traten asuntos netamente oficiales, se transmitirán libres de pago y con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de México, y que traten de asuntos en provecho de particulares se transmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutarán de la prioridad correspondiente.

Igualmente se transmitirán libres de pago los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los de Estado y Meteorológicos deberán figurar en las respectivas p'añillas de registro.

SEPTIMA.— Se establece el intercambio de giros telegráficos entre la República Dominicana y México y su reglamentación y tarifa se fijarán de común acuerdo por las respectivas Administraciones Telegráficas de las Altas Partes Contratantes.

OCTAVA.— Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se

consideren necesarios, reglamentándolos por conducto de sus Administraciones Telegráficas.

NOVENA.— El ajuste de cuentas se hará, para el servicio de giros, cada mes y para los demás servicios, trimestralmente. La liquidación de saldos restantes se efectuará en el mes o trimestres siguientes en que se reciban las cuentas respectivas, a base de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

DECIMA.— Las estaciones de Ciudad Trujillo y de Chapultepec confrontarán diariamente el servicio cambiado entre ellas, con indicación del número de orden de cada mensaje, el número de palabras, la categoría y las cantidades que hayan de abonarse a cada Administración respecto al servicio con frontado. Esta confrontación servirá de base para el ajuste de cuentas entre las dos Administraciones.

DECIMOPRIMERA.— Toda divergencia que, con respecto al tráfico, surgiere entre el personal de las estaciones por cualquier asunto consecuente del servicio cambiado entre ambos países, será puesta en conocimiento de las Administraciones Telegráficas para su resolución conforme a las disposiciones del presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA.— Esta Convención no constituye privilegio exclusivo. Los Gobiernos de ambos países estarán en todo tiempo en libertad de celebrar arreglos semejantes para un servicio de radiocomunicación internacional con cualquier otro Gobierno o Compañía bajo condiciones similares en naturaleza y también para entrar en arreglos para cualquier otra clase de servicio de comunicación; no obstante, ambos Gobiernos convienen en que gozarán siempre de los mismos privilegios de servicio, tarifas y demás condiciones que se concedan a otros Gobiernos o Compañías para el servicio telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables y radio, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

DECIMOTERCERA.— El presente Convenio será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes y sus ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo tan pronto como sea posible.

El Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de ratificaciones y quedará vigente por cinco años a partir de di-

cha fecha. Al término de este período se considerará prorrogado mientras las Altas Partes Contratantes no lo denuncien. En caso de ser denunciado quedará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que se haya notificado la denuncia, salvo Convenio en contrario.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron el presente Convenio y pusieron en él sus sellos.

Hecho en la Ciudad de México, por duplicado, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro. (Fdo.) Gustavo Julio Henríquez.— (Fdo.) Maximino Avila Camacho.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Meña,
Secretario.

Pablo M. Paulino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días de mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
J. Furcy Pichardo,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea

publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 131^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N^o 742 que modifica los artículos 21, 46, 48, 80, 81, 82 y sus reformas, de la Ley Electoral N^o 386, de abril 10 de 1926.— G. O. N^o 6173, del 18 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 742.

Art. 1.— Se modifican los artículos 24, 46, 48, 80, 81, 82, y sus reformas hasta la presente fecha, de la Ley Electoral vigente, N^o 386, del 10 de Abril de 1926, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 24.— A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electora¹, dos meses antes, a más tardar, de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias, el período electoral se reputará iniciado desde la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un Miembro Político por cada partido o grupo independiente debidamente reconocido y que hubieren presentado candidatura, y un Secretario.

El Presidente, cada Vocal y el Secretario tendrán un sustituto cada uno.

Los Miembros Políticos o sus sustitutos tendrán derecho